

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Municipio de Xaltocan. Tlax. 2017 – 2021. Secretaría del H. Ayuntamiento

EUGENIO ANACLETO SÁNCHEZ AMADOR, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, TLAXCALA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIONES I Y XII INCISO D, 37, 41 FRACCIÓNES III Y IV, 49, 50, 51 Y 56 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, POR ACUERDO DEL PRESENTE AYUNTAMIENTO EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, HA TENIDO A BIEN PUBLICAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE XALTOCAN, TLAXCALA.

TITULO PRIMERO.

**CAPITULO ÚNICO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1.

1. El presente Reglamento es de interés público y observancia general, determina las bases de organización y funcionamiento de la policía municipal; reglamenta la vialidad peatonal y vehicular, así como el tránsito de vehículos, en la circunscripción territorial del municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

ARTÍCULO 2.

1. La policía municipal tendrá los siguientes objetivos:

2.1.1. Salvaguardar la vida, integridad, seguridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

2.1.2 Aplicar y ejecutar las Políticas Públicas que en materia de Seguridad Pública Municipal deba intervenir la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal para prevenir y combatir el delito.

2.1.3 Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones que le corresponda a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Constitucionales y a los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 3.

1. La Policía Municipal estará al mando del Presidente Municipal quien delegará las funciones necesarias para la operatividad de la corporación.

ARTÍCULO 4.

1. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

4.1.1 Presidente Municipal; al Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

4.1.2 Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal: La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

4.1.3 Integrantes; a los miembros de la Policía Municipal del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

4.1.4 Director; al Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

4.1.5 Policía; al Servidor Público Municipal encargado de hacer cumplir la Ley.

4.1.6 Consejo de Honor y Justicia; al Consejo de Honor y Justicia del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

4.1.7 Ley Estatal; la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

4.1.8 Reglamento; el Presente Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

4.1.9 Ley Federal; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS POLITICAS PÚBLICAS**

**CAPITULO ÚNICO.
POLITICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE
SEGURIDAD.**

ARTÍCULO 5.

1. A efecto de reducir el índice delictivo se implementará una serie de acciones encaminadas a fomentar la denuncia del delito, propiciar los canales de comunicación amplios y directos entre la policía municipal y los ciudadanos con lo que ha de propiciarse la ejecución y materialización de actos que se concreten en acciones que respondan a las problemáticas sociales en materia de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 6.

1. El municipio a través de las comisiones que faculte para la implementación de políticas públicas en materia de Seguridad, estarán revestidas de acciones plasmadas en programas o planes de Seguridad Pública que tiendan de manera permanente a una revisión al marco legal municipal, a fin de hacer congruentes las políticas públicas que se dicten para los diferentes niveles de gobierno.

**TITULO TERCERO.
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

**CAPITULO PRIMERO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LA POLICÍA MUNICIPAL.**

ARTÍCULO 7.

1. El cuerpo de Seguridad Pública municipal depende directamente del presidente Municipal.

ARTÍCULO. 8

1. El mando supremo de la corporación policiaca municipal lo ejecutará el Presidente Municipal, y el mando operativo directo de la corporación estará a

cargo del Director de Seguridad Pública, salvo los casos y excepciones previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO 9.

1. El Director, Subdirector, y miembros del cuerpo de seguridad pública municipal, acatarán siempre las órdenes que reciban del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 10.

1. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal estará integrada por el siguiente personal:

10.1.1 Un Director;

10.1.2 Un Subdirector;

10.1.3 Personal administrativo; y

10.1.4 Los elementos que el presupuesto de egresos permita, así como el demás personal necesario para el cumplimiento de las funciones del cuerpo de seguridad pública municipal.

ARTICULO 11.

1. Los integrantes de la Policía Municipal se agrupan en las cuatro categorías siguientes a las cuales corresponden los grados que se indican a continuación:

11.1.1. Comisarios:

11.1.1.1 Comisario General;

11.1.1.2 Comisario Jefe.

11.1.1.3 Comisario.

11.1.2 Inspectores

11.1.2.1 Inspector General.

11.1.2.2 Inspector Jefe.

11.1.2.3 Inspector.

11.1.3 Oficiales

11.1.3.1 Subinspector.

11.1.3.2 Oficial.

11.1.3.3 Sub Oficial

11.1.4 Escala Básica

11.1.4.1 Policía Primero.

11.1.4.2 Policía Segundo.

11.1.4.3 Policía Tercero.

11.1.4.5 Policía

ARTÍCULO 12.

1. La subordinación debe ser mantenida rigurosamente entre los grados de la jerarquía a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 13.

1. El cuerpo de seguridad pública municipal, se sujetará a un régimen para-militar y la base de su funcionamiento será la disciplina, será dirigida por el Director o Comisario General de Seguridad Pública, siguiéndole en jerarquía el Subdirector o Comisario Jefe.

ARTÍCULO 14.

1. Para ser Director o Subdirector de Seguridad Pública de la Policía Municipal; además de los requisitos que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; se requiere:

14.1.1 Ser mexicano por nacimiento;

14.1.2 Tener por lo menos treinta años cumplidos al momento de su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

14.1.3 Acreditar su capacidad y experiencia para el desempeño del cargo;

14.1.4 Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas en Seguridad Pública;

14.1.5 Ser de notoria buena conducta;

14.1.6 No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional o estar sujeto a proceso; y

14.1.7 Aprobar los exámenes de confiabilidad y de laboratorio que indiquen los programas que al efecto existan.

ARTÍCULO 15.

1. Para ser miembro del cuerpo de seguridad pública municipal se requiere:

15.1.1 Ser mexicano por nacimiento;

15.1.2 Como mínimo haber cumplido dieciocho años y no exceder de los cuarenta años de edad como máximo, contados a partir de la fecha de su ingreso;

15.1.3 Acreditar su capacidad y experiencia para el desempeño del cargo;

15.1.4 Presentar como mínimo certificado de estudios del nivel educativo medio superior o su equivalente;

15.1.5 Dos cartas de recomendación de persona de reconocida solvencia moral;

15.1.6 Cumplir con los exámenes de laboratorio correspondientes que acrediten estar libre del consumo de drogas, psicotrópicos o estupefacientes;

15.1.7 Haber celebrado el contrato de trabajo correspondiente;

15.1.8 Someterse voluntariamente a exámenes de confiabilidad y de laboratorio que indiquen los programas que al efecto existan; y

15.1.9 Ser de notoria buena conducta.

ARTÍCULO 16.

1. La Policía Municipal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

16.1.1 Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes;

16.1.2 Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;

16.1.3 Salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública;

16.1.4 Realizar investigación para la prevención de los delitos;

16.1.5 Coadyuvar en tareas de verificación en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;

16.1.6 Recabar información en lugares públicos, para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulte necesaria para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución se deberá respetar el derecho a la vida privada de los ciudadanos. Los datos obtenidos con afectación a la vida privada carecen de todo valor probatorio;

16.1.7 Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;

16.1.8 Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

16.1.9 Poner a disposición sin demora de las autoridades competentes, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones practique alguna detención o lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

16.1.10 Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público. Las unidades facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio

Público, conforme al procedimiento previamente establecido en el protocolo de cadena de custodia en términos contenidos en el Bando de Policía y Gobierno, y de las disposiciones aplicables;

16.1.11 Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación ministerial deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

16.1.12 Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

16.1.12.1 Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

16.1.12.2 Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

16.1.12.3 Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente.

16.1.13 Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

16.1.14 Coordinarse con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos bases de datos o sistemas de información que sea útil al desempeño de sus funciones;

16.1.15 Estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia;

16.1.16 Desarrollar, mantener y supervisar fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos;

16.1.17 Suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y organizaciones no gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la ley;

16.1.18 Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros municipios, en el ámbito de su competencia

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PERSONAL

ARTÍCULO 17.

1. El personal de Policía Municipal se regulará de acuerdo al apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los integrantes podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que esta ley señala para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.

ARTÍCULO 18.

1. La actuación de los miembros de la Policía Municipal se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 19.

1. Para nombramiento o alta del personal serán preferidos aspirantes de mejor conducta y mayor aptitud, así mismo se tomará en cuenta la antigüedad de la solicitud.

ARTÍCULO 20.

1. El Director de Seguridad Pública Municipal o quien le sustituya legalmente en el mando directo

del cuerpo de seguridad pública municipal, organizará y administrará las fuerzas de la policía, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Presidente Municipal, las disposiciones de este Reglamento y otras que sean aplicables.

ARTÍCULO 21.

1. El Subdirector de Seguridad Pública podrá sustituir legalmente al Director de Seguridad; el Comisario al Subdirector y el de clase de mayor graduación al Comisario en las faltas temporales correspondientes, lo anterior a instrucción del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 22.

1. El Director de Seguridad convocará regularmente al Subdirector para escuchar sus opiniones respecto a los diversos problemas de servicio, con el objeto de coordinar eficazmente a los elementos y unidades bajo su mando.

CAPITULO TERCERO. DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL.

ARTÍCULO 23.

1. La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas siguientes:

23.1.1 La Policía Municipal deberá consultar los antecedentes de los aspirantes en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a la misma;

23.1.2 Todo aspirante para su ingreso y permanencia deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza, conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Acreditación y Control de Confianza;

23.1.3 Ninguna persona podrá ingresar a la Policía Municipal si no ha sido debidamente

certificada e inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

23.1.4 La permanencia de los integrantes está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine el presente Reglamento; y

23.1.5 Los méritos de los integrantes serán evaluados por el Consejo de Honor y Justicia, encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia.

ARTÍCULO 24.

1. El escalafón de los elementos de la Policía Municipal, se regirá por los grados jerárquicos establecidos, salvo los de Director y Subdirector que serán por nombramiento o designación directa del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 25.

1. Ascenso es la promoción al grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón establecido.

ARTÍCULO 26.

1. La antigüedad de los miembros de la policía, se contará desde la fecha en que hayan causado alta en el cuerpo de seguridad pública municipal.

ARTÍCULO 27.

1. No se computará como tiempo de servicio, para los efectos de esta antigüedad:

27.1.1 El tiempo que se encuentre suspendido, en virtud de corrección disciplinaria;

27.1.2 El tiempo de licencia otorgada por asuntos particulares.

ARTÍCULO 28.

1. El beneficio para los ascensos que sean concedidos por escalafón deberá aplicarse tomándose en cuenta la competencia y antigüedad de los elementos del cuerpo de seguridad pública municipal.

2. En igualdad de circunstancias de competencia será preferido para la promoción, el de mayor tiempo de servicios y cuando concurren ambas

circunstancias, será preferido el que tenga mejor hoja de servicios.

CAPITULO CUARTO. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 29.

1. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Policía Municipal, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

ARTÍCULO 30.

1. Son deberes de los integrantes:

30.1.1 Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías constitucionales y derechos humanos;

30.1.2 Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

30.1.3 Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

30.1.4 Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

30.1.5 Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

30.1.6 Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

30.1.7 Utilizar manuales y protocolos de detención y de cadena de custodia adoptados por su corporación; basado en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, y el Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal que al efecto se emita.

30.1.8 Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Policía Municipal, dentro o fuera del servicio.

ARTÍCULO 31.

1. Las correcciones disciplinarias y sanciones son:

31.1.1 Amonestación;

31.1.2 Arresto;

31.1.3 Suspensión en el servicio; y

31.1.4 Baja.

ARTÍCULO 32.

1. La amonestación es el acto por el cual un superior advierte al subordinado la omisión o violación en el cumplimiento de sus deberes y lo exhorta a corregirse y a no reincidir; la amonestación puede hacerse por escrito o de palabra, pero siempre en forma reservada.

ARTÍCULO 33.

1. El arresto, consiste en la reclusión dentro del cuartel u oficinas hasta por treinta y seis horas, sin detrimento de sueldo del infractor.

ARTÍCULO 34.

1. La suspensión temporal, es el retiro temporal del servicio sin goce de sueldo, el cual no podrá ser mayor de ocho días.

ARTÍCULO 35.

1. Se entiende por baja, el retiro o cese definitivos del cuerpo de seguridad pública municipal.

2. Será causal de baja, la desobediencia injustificada a las órdenes dadas por el Presidente Municipal o aquellas emitidas por el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y, en el mismo sentido, serán causales de baja las injurias y

amenazas contra dichos servidores públicos, o bien cuando éstas sean dirigidas por uno o más de los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal en contra de sus compañeros.

ARTÍCULO 36.

1. Las correcciones disciplinarias consistentes en amonestación, arresto y suspensión serán aplicadas por el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 37.

1. La sanción consistente en baja, será aplicada por el Consejo de Honor y Justicia de las Corporación Policiaca del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

ARTÍCULO 38.

1. Para la aplicación de cualquier sanción o corrección disciplinaria, deberá oírse en defensa al infractor, para lo cual existirá un Consejo de Honor y Justicia de la corporación policiaca del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

**CAPITULO QUINTO.
DE LA CONCLUSION DEL SERVICIO.**

ARTÍCULO 39.

1. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

39.1.1 Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

39.1.1.1 Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

39.1.1.2 Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

39.1.1.3 Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio del Consejo de Honor y Justicia para conservar permanencia.

39.1.2 Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

39.1.3 Baja, por:

39.1.3.1 Renuncia;

39.1.3.2 Muerte, o incapacidad permanente, o

39.1.3.3 Jubilación o retiro.

2. Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

ARTÍCULO 40.

1. Los integrantes que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración del Consejo de Honor y Justicia, en otras áreas de los servicios de la propia institución.

TÍTULO CUARTO. DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS Y COADYUVANTES EN EL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO Del Consejo Municipal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 41.

1. Se crea el Consejo municipal de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Xaltocan, como instancia de coordinación, tendrá como

finalidad formular políticas, estrategias y acciones, para salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 42.

1. El Consejo Municipal de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Xaltocan estará integrado por:

42.1.1 Presidente Municipal, quien lo presidirá;

42.1.2 Secretario del Ayuntamiento;

42.1.3 Síndico Municipal;

42.1.4 Regidor de la Comisión de Seguridad Pública;

42.1.5 Dos presidentes de comunidad, elegidos en sesión del Ayuntamiento;

42.1.6 Juez Municipal;

42.1.7 Director de Seguridad Pública; y

42.1.8 Dos ciudadanos de amplia reputación con domicilio en el Municipio de Xaltocan, a propuesta del Presidente Municipal.

2. La duración de su funcionamiento será igual al periodo de su administración. Los miembros del Consejo Municipal designarán a uno de sus integrantes como enlace, que estará en coordinación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y será responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 43.

1. El Consejo Municipal de Seguridad Pública de Xaltocan, tendrá las siguientes atribuciones:

43.1.1 Promover la participación de la sociedad en tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública;

43.1.2 Proponer la integración del Comité Municipal de Participación Ciudadana y los Comités Comunitarios de Participación

Ciudadana a través de Quien designe el cabildo para ese fin, en este último caso para participar en las tareas de planeación y supervisión de la seguridad pública.

43.1.3 El Comité Municipal de Participación Ciudadana, tendrá como objeto participar dentro del ámbito de su competencia en la planeación y supervisión de las acciones en materia de seguridad pública, será un órgano colegiado y funcionará por el término que dure la administración municipal correspondiente; y se integrará de la forma siguiente:

43.1.3.1 Un representante de los comerciantes establecidos en el Municipio;

43.1.3.2 Un representante por las comunidades existentes en el municipio;

43.1.3.3 Un representante por las Instituciones Educativas en el Municipio;

43.1.3.4 Un representante por las organizaciones del transporte público;

43.1.3.5 Dos representantes por las Unidades Habitacionales en el Municipio; y

43.1.3.6 Un representante por las organizaciones civiles existentes en el municipio.

43.1.4 La designación de los representantes del Comité Municipal corresponderá al Presidente Municipal. Los lineamientos de actuación serán emitidos por El Consejo Municipal de Seguridad Pública de Xaltocan.

43.1.5 Informar al Consejo Estatal de las incidencias delictivas;

43.1.6 Llevar a cabo sesiones permanentes para determinar programas y evaluar las acciones de seguridad pública municipal;

43.1.7 Fomentar la cultura de la participación ciudadana en materia de seguridad pública municipal;

43.1.8 Ejecutar los programas propuestos por el Consejo Estatal de Seguridad en materia de prevención del delito en beneficio de todos los sectores de la sociedad en el ámbito de su competencia;

43.1.9 Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal;

43.1.10 Vigilar que se cumplan las disposiciones y acuerdos que en esta materia dicte el Ayuntamiento;

43.1.11 Colaborar en los programas de prevención del delito, estatal y federal;

43.1.12 Proponer la celebración de Convenios intermunicipales al Consejo Estatal de Seguridad Pública, y

43.1.13 Aplicar y vigilar que los fondos de ayuda federal para la seguridad pública se destinen exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo de Honor y Justicia del Cuerpo De Seguridad Pública del Municipio de Xaltocan.

ARTÍCULO 44.

1. Se crea el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Xaltocan, como órgano autónomo colegiado, imparcial, y permanente; conocerá y resolverá toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario y actuará conforme a lo que determina la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y demás leyes vigentes aplicables.

2. El Consejo de Honor y Justicia llevará un registro de datos de los integrantes de su institución. Dichos datos se incorporarán a las bases de datos del personal de seguridad pública.

ARTÍCULO 45.

1. La competencia del Consejo de Honor y Justicia será para:

45.1.1 Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales, en contravención a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública, así como a las normas disciplinarias del Cuerpo de Seguridad Pública en el Municipio de Xaltocan;

45.1.2 Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de elementos de policía;

45.1.3 Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas;

45.1.4 Conocer y resolver sobre los recursos de inconformidad;

45.1.5 El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Xaltocan y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o el cuerpo de seguridad pública municipal. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitirán allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución.

ARTÍCULO 46.

1. El Consejo será un Órgano Colegiado y operará con base en lo que prevé la Ley de Seguridad Pública en el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos legales vigentes y aplicables:

2. Para el cumplimiento de su objetivo, el Consejo estará integrado por:

46.2.1 Un Presidente, que será el Presidente Municipal de Xaltocan;

46.2.2 Un Secretario, que será el Director de Seguridad Pública del Municipio de Xaltocan;

46.2.3 Un Vocal, que será el Subdirector de Seguridad Pública del Municipio de Xaltocan;

46.2.4 Un vocal, que será el Regidor en quien recaiga la titularidad de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, y Vialidad del Municipio de Xaltocan;

46.2.5 Un vocal, cuyo nombramiento recaerá en un comisario electo por insaculación de entre los existentes en el cuerpo de seguridad pública municipal;

46.2.6 Un vocal, cuyo nombramiento recaerá en un agente electo por insaculación de entre los que integren el cuerpo de seguridad pública municipal, el cual no deberá tener funciones de dirección ni atribuciones de mando; y

46.2.7 Tres ciudadanos a propuesta del Presidente Municipal.

3. Para los efectos de ausencia de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, precisados en las fracciones 46.2.1, 46.2.2, 46.2.3, Y 46.2.4, podrán designar a un suplente, para que asista en su representación a las sesiones correspondientes del Consejo.

4. Por cuanto hace a los cargos del Consejo de Honor y Justicia, los titulares y los suplentes tienen carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 47.

1. En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia se abrirá un expediente, integrado con las constancias que existan sobre el particular y aplicando la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala.

TITULO QUINTO. DE LA VIALIDAD Y EL TRANSPORTE.

CAPITULO PRIMERO BASES GENERALES.

ARTÍCULO 48.

1. Para los efectos de este Título, se entenderá por:

48.1.1 Agente de Tránsito.- La persona que siendo servidor público realiza sus labores en beneficio de la comunidad, organizando la circulación de los peatones, discapacitados y vehículos en la vía pública.

48.1.2 Conductor.- Toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica con motor de combustión interna o eléctrica. Clasificados actualmente en choferes, automovilista, motociclista y ciclistas.

48.1.3 Ciclista.- toda persona capaz de manejar vehículos de propulsión mecánica.

48.1.4 Discapacitado.- Para efectos de este Reglamento se entiende por discapacidad la limitación de la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para el desempeño físico o mental, ocupacional o de economía como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o antisocial.

48.1.5 Motociclista.- Toda persona capaz de manejar vehículo de combustión interna conocido como motocicleta.

48.1.6 Tránsito. - Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en la vía pública.

48.1.7 Transporte de Pasajeros.- El destinado a prestar servicio a las personas dentro de la ciudad, el Municipio y en conexión con otros lugares del Estado y del País.

48.1.8 Vehículo.- Todo aparato de propulsión a través de combustión interna, mecánica o eléctrica capaz de circular y en el que se puedan transportar personas, bienes muebles, objetos y animales.

48.1.9 Vía Pública.- Todos los espacios terrestres de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones, discapacitados y vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades. El conjunto de avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, zonas de seguridad, banquetas, camellones, andadores y demás lugares en donde ordinaria o accidentalmente transiten o puedan transitar vehículos o peatones, excepto en las vías o zonas de tránsito Federal.

48.1.10 Vialidad.- El sistema de vías terrestres que sirvan y se utilicen mediante las rutas de acceso o de salida, para el servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades,

y de carga en cualquiera de sus capacidades.

48.1.11 Peatón.- Toda persona que transite a pie por las vías de comunicación y las comunicaciones viales. También se considerará como peatones a las personas con discapacidad que transiten en sillas de ruedas o artefactos especiales manejados por ellos o ayudados por otra persona.

48.1.12 Tabulador.- Tabla de sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

ARTÍCULO 49.

1. El presente Reglamento será aplicado a todos los vehículos que circulan en las vías públicas en el ámbito territorial del Municipio de Xaltocan, incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 50.

1. Los conductores, los patrones de éstos, los padres o tutores sí aquellos son menores de edad o incapaces, los propietarios de vehículos o semovientes y las demás personas que causen daño a las vías públicas o equipamiento urbano del Municipio y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores. Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de estas u otras infracciones al presente Reglamento, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa.

ARTÍCULO 51.

1. El Director de Seguridad Pública y Vialidad tiene las facultades y obligaciones que le señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos que de ellos emanen.

**CAPITULO SEGUNDO.
COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES.**

ARTÍCULO 52.

1. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, los agentes de vialidad estarán facultados para la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y, en lo conducente, de los preceptos contenidos en los ordenamientos federales y estatales en la materia.

ARTÍCULO 53.

1. La Dirección de Seguridad y Vialidad vigilará en forma permanente que el tránsito municipal se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Reglamento, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

53.1.1 Realizar programas y acciones encaminados al mejoramiento, control, fluidez y progreso del tránsito peatonal y vehicular;

53.1.2 Definir y realizar, en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno

Federal y Estatal, los operativos funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;

53.1.3 Fomentar la proximidad social, para ello se ha de impartir temas de educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;

53.1.4 Vigilar la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público, así como salvaguardar la integridad física de los peatones y establecer medidas que permitan eliminar las conductas que violan las disposiciones en la materia, en términos del presente Reglamento;

53.1.5 Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes e implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que propicien la vigilancia de las

disposiciones en la materia y en su caso la imposición de sanciones;

53.1.6 Sancionar a los conductores, propietarios de vehículos y peatones, y retirar de la circulación, inmovilizar o asegurar unidades, en su caso, cuando contravengan las disposiciones de este Reglamento;

53.1.7 Proponer ante Cabildo, a través del Presidente Municipal, la creación, modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia;

ARTÍCULO 54.

1. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal cuidará que las aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos estén siempre expeditos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito, en la colocación de moderadores de velocidad y en la instalación y funcionamiento de centros comerciales o de espectáculos, estacionamientos, expendios de combustible, ferias y demás establecimientos o eventos que impliquen una concentración masiva de personas o vehículos, con el fin de evitar accidentes viales, obstrucciones a la circulación, la ocupación indebida de la vía pública e invasiones al correspondiente derecho de vía.

2. Los encargados de ejecutar dichas obras o trabajos, los interesados en colocar moderadores de velocidad y los responsables de los establecimientos o eventos referidos, además de cumplir con las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial que sean necesarios y la de advertir adecuadamente sobre la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo u otros obstáculos, que signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones que la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal les haga al respecto.

3. Si por desobedecimiento o negligencia en la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se producen accidentes viales o de tránsito, las

personas responsables del incumplimiento deberán resarcir a los conductores y peatones afectados de todos los perjuicios y daños materiales causados por tal motivo.

ARTÍCULO 55.

1. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal señalará los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y de personas.

ARTÍCULO 56.

1. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal podrá establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga: dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, e incluso restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas, o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas.

CAPITULO TERCERO DEL TRÁNSITO MUNICIPAL.

SUB CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 57.

1. Las personas con discapacidad y las de tercera edad gozarán, de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Está estrictamente prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, los cuales deberán identificarse con el logotipo correspondiente; así como las rampas de acceso a las aceras y vías peatonales.

ARTÍCULO 58.

1. Las aceras de las vías públicas estarán destinadas al tránsito de los peatones y

vehículos de propulsión mecánica para personas con discapacidad. Las autoridades correspondientes tomarán las medidas necesarias para garantizar su integridad física y tránsito seguro. La Dirección y las áreas de tránsito municipales en su ámbito de competencia determinarán las vías públicas para el tránsito exclusivo de peatones.

SUB CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 59.

1. Los peatones y discapacitados están obligados a observar las disposiciones de este Reglamento, además de las indicaciones del Agente de Tránsito.

ARTÍCULO 60.

1. Todo peatón y discapacitado tienen el derecho de transitar libremente por la vía Pública debiendo observar y respetar las disposiciones del presente Reglamento, así como las indicaciones que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito con el fin de resguardar su seguridad e integridad física.

ARTÍCULO 61.

1. Las aceras sólo serán utilizadas para el tránsito de peatones así como para los discapacitados, y en algunos casos previo destino que se dé a las calles, éstas, podrán ser utilizadas por los peatones, y discapacitados libres de todo vehículo.

ARTÍCULO 62.

1. En toda entrada y salida de cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá cederse el paso a los peatones y discapacitados.

ARTÍCULO 63.

1. En los cruceros de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones y discapacitados, en donde no exista regulación de la circulación, los conductores o ciclistas en todos los casos, cederán el paso a los peatones y discapacitados; debiendo los conductores detener su vehículo hasta que acaben de cruzar.

ARTÍCULO 64.

1. Los escolares tendrán preferencia para su libre tránsito, frente a los lugares de concentración, centros de estudio y centros deportivos, así como para el ascenso y descenso de los vehículos que los conduzcan a dichos lugares o aborden para su retiro de los mismos.

ARTÍCULO 65.

1. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán lugares necesarios con las siguientes medidas: 3.80 m de frente por 5.00 m de fondo.

2. Para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública se permitirá que esto se realice en zonas restringidas siempre y cuando no se afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser sólo momentánea.

3. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo el Honorable Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad previa solicitud del discapacitado le proporcionará distintivo, mismo que deberá mostrarse en el parabrisas del vehículo en el que viaje él o los discapacitados. Para la expedición de dichos distintivos se deberá acreditar con Certificado Médico la discapacidad del solicitante, el que tendrá vigencia por un año, a partir de la fecha de su expedición, debiéndose renovar a su vencimiento, siendo estos distintivos gratuitos y para uso estrictamente personal.

**SUB CAPITULO III
DE LA SEGURIDAD
DE LOS PEATONES Y DISCAPACITADOS**

ARTÍCULO 66.

1. Los peatones y discapacitados no deberán transitar a lo largo del arroyo que constituya la superficie de rodamiento de alguna vía pública, siendo esta disposición primordialmente exigible a los peatones.

ARTÍCULO 67.

1. Con el objeto de cuidar la integridad física tanto de peatones como de discapacitados, se les indica que en las calles y avenidas el cruce deberá ser en las esquinas, evitando en todo lugar tratar de pasar imprudentemente frente a vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 68.

1. Los peatones y discapacitados deberán respetar el señalamiento de los semáforos o Agentes de Tránsito, para realizar el cruzamiento de las calles y avenidas.

ARTÍCULO 69.

1. Los peatones y en su caso los discapacitados, deberán hacer uso preferentemente de los puentes peatonales existentes para el cruce de calles o avenidas.

ARTÍCULO 70.

1. Los peatones y discapacitados, no deberán abordar o descender de los vehículos del servicio público de pasajeros cuando éstos se encuentren en movimiento.

ARTÍCULO 71.

1. En caso de no existir aceras, los peatones y discapacitados podrán circular por el acotamiento del arroyo carretero, pero en todo caso procurarán hacerlo de frente al tránsito de vehículos.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS DE LOS CICLISTAS.**

ARTÍCULO 72.

1. Los ciclistas deberán ser respetados en su libre tránsito dentro del Municipio de Xaltocan.

ARTÍCULO 73.

1. Las vías de circulación en donde la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad establezca carriles para ciclistas, serán respetadas por los automovilistas, peatones y discapacitados.

ARTÍCULO 74.

1. Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, estaciones de ferrocarril, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar con sitios para resguardo de bicicletas.

**CAPITULO QUINTO
DE LA SEGURIDAD DE LOS CICLISTAS**

ARTÍCULO 75.

1. Los ciclistas circularán, preferentemente, uno detrás de otro en el extremo derecho de la vía sobre la cual transiten.

ARTÍCULO 76.

1. Los ciclistas procederán con cuidado al rebasar vehículos.

ARTÍCULO 77.

1. Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí o para otros usuarios de la vía pública, se recomienda a los ciclistas no llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado.

ARTÍCULO 78.

1. Se recomienda a los ciclistas y sus acompañantes, usar preferentemente casco protector.

**CAPITULO SEXTO
DE LAS PROHIBICIONES A LOS
CICLISTAS**

ARTÍCULO 79.

1. Queda prohibido a los ciclistas, lo siguiente:

79.1.1 Transitar por las vías en donde expresamente esté señalado o controlado.

79.1.2 Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública.

79.1.3 Circular en sentido contrario a la dirección que marca el arroyo.

79.1.4 Circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas al uso de los discapacitados, con excepción de los menores de ocho años.

79.1.5 Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.

**CAPITULO SEPTIMO
DE LOS DERECHOS DE LOS
MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 80.

1. Los motociclistas serán respetados en su libre tránsito dentro del Municipio de Xaltocan, y tendrán derecho a ocupar el carril total que corresponda a su circulación, preferentemente el carril derecho.

**CAPITULO OCTAVO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 81.

1. Los motociclistas al circular en la vía pública, tendrán las siguientes obligaciones:

81.1.1 Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas con asiento disponible;

81.1.2 Circular por la extrema derecha de la vía, con excepción de las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los cuatrocientos centímetros cúbicos siempre y cuando lo hagan respetando la formación de vehículos en tránsito sin colocarse entre dos de ellos;

81.1.3 Transitar en el sentido de la circulación;

81.1.4 Utilizar un solo carril, evitando circular en forma paralela con vehículos similares;

81.1.5 Abstenerse de circular sobre las comunicaciones viales destinadas al tránsito de peatones, a excepción de las motocicletas pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública cuando estén en el ejercicio de sus funciones;

81.1.6 Circular con aditamentos reflejantes y con las luces encendidas al empezar a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día;

81.1.7 Usar casco protector, asegurándose de que sus pasajeros también los utilicen;

81.1.8 Utilizar silenciador;

81.1.9 Utilizar el carril de la izquierda para rebasar a algún vehículo;

81.1.10 No sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;

81.1.11 Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta, utilizando las luces direccionales o el brazo extendido;

ARTÍCULO 82.

1. Dentro de las zonas urbanas, los motociclistas deberán observar la velocidad máxima señalada, y en donde no exista dicho señalamiento será máxima de treinta kilómetros por hora.

ARTÍCULO 83.

1. Los motociclistas deberán conducir sus vehículos en adecuadas condiciones eléctricas y mecánicas, con el propósito de que no afecten su integridad física y la de otros, así como el medio ambiente.

CAPITULO NOVENO DE LAS PROHIBICIONES A LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 84.

1. Queda prohibido a los motociclistas lo siguiente:

84.1.1 Transitar por vías primarias en donde el señalamiento expresamente lo prohíba.

84.1.2 Circular en sentido contrario a la dirección autorizada.

84.1.3 Circular sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal y de discapacitados, así como en las ciclo pistas o ciclo vías que pudieran existir.

84.1.4 Circular sin placa de circulación y/o sin licencia.

84.1.5 Conducir por la vía pública los menores de 14 años.

84.1.6 Conducir en forma peligrosa, negligente o zigzagueando, así como realizar competencias de velocidad en la vía pública, excepto eventos deportivos autorizados.

84.1.7 Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.

TITULO SEXTO VEHICULOS AUTOMOTORES

CAPITULO PRIMERO DE LOS DERECHOS DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 85.

1. Los conductores de vehículos podrán transitar libremente en las vías públicas destinadas a su uso, sin más limitación que el respeto a las disposiciones de Seguridad Pública y Vialidad, y a los ordenamientos que se relacionen.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 86.

1. Los conductores de los vehículos automotores estarán obligados a:

86.1.1 Respetar en todo momento las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte a que se refiere este Reglamento, y otros ordenamientos que se relacionen.

86.1.2 Hacer alto total para ceder el paso a los peatones, escolares y discapacitados que se encuentran en las áreas de protección, si es que no existe señalamiento expreso, así como a la salida de centros escolares, hospitalarios, comerciales y otros similares.

86.1.3 No rebasar vehículos que hayan detenido su marcha en zona marcada de paso a peatones.

86.1.4 Respetar los límites de velocidad y extremar precauciones respetando las señales de tránsito, en los casos en donde no exista señalamiento de velocidad, la máxima será de treinta kilómetros por hora.

86.1.5 Respetar y obedecer las señales de protección y las indicaciones de los Agentes de Tránsito o personal auxiliar de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

86.1.6 Poner a funcionar las luces intermitentes de advertencia cuando se detenga en la vía pública para el ascenso y descenso de personas, tomando la mayor precaución para evitar un accidente u ocasionar embotellamientos.

86.1.7 No llevar entre sus brazos a persona u objeto alguno.

86.1.8 No permitir cuando el vehículo se encuentre en circulación que otra persona tome el control de la dirección, o lo distraiga.

86.1.9 Transitar con las puertas cerradas.

86.1.10 Hacer alto total al abrir las puertas, asegurándose que no exista peligro para los ocupantes del vehículo o de los usuarios de la vía.

86.1.11 Disminuir la velocidad o hacer alto total ante concentraciones de peatones.

86.1.12 Detener el vehículo en zonas urbanas a la orilla de la banqueta sin obstruir; y en zonas rurales se detendrán fuera de la superficie de rodamiento, siempre que esto esté permitido.

86.1.13 Conservar una distancia razonable con relación al vehículo que lleva adelante en zonas urbanas.

86.1.14 En caminos municipales, dejar el espacio suficiente para que otro vehículo que intente adelantarlo, lo haga sin peligro.

86.1.15 Mostrar la documentación correspondiente del vehículo y licencia del conductor a los Agentes de Tránsito, cuando estos levanten algún tipo de infracción, o bien cuando sea necesario para justificar la propiedad del vehículo.

86.1.16 Conducir con pericia y en todo momento evitar ocasionar algún accidente vial o peatonal.

86.1.17 Respetar la marcha de contingentes militares y escolares, tratándose de desfiles cívicos y de festejos.

86.1.18 Hacer alto total antes de cruzar cualquier vía de Ferrocarril cerciorándose de que no hay la proximidad de paso del tren.

86.1.19 Usar el cinturón de seguridad.

86.1.20 Que los infantes viajen en el asiento posterior.

CAPITULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 87.

1. Los conductores de vehículos, tendrán las siguientes prohibiciones:

87.1.1 Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

87.1.2 Transportar un mayor número de personas, que las autorizadas en la tarjeta de circulación o concesión respectiva.

87.1.3 Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha y/o con usuarios a bordo tratándose del servicio público.

87.1.4 Realizar competencias en la vía pública, de cualquier índole, sin la previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

87.1.5 Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo.

87.1.6 Transitar imprudentemente sobre las rayas longitudinales, marcadas en la superficie de rodamiento.

87.1.7 Cambiar de carril dentro de los túneles, de pasos a desnivel o cuando exista raya continua que delimite los carriles de circulación.

87.1.8 Dar vuelta en “U” en lugares restringidos para continuar circulando.

87.1.9 Estacionarse en sentido opuesto.

87.1.10 Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas.

87.1.11 Proporcionar el servicio especializado de grúa careciendo de autorización legal correspondiente.

87.1.12 Transportar bicicletas o motocicletas sin la precaución necesaria que pudieran originar un accidente.

87.1.13 Usar el claxon indiscriminadamente en todo momento y por cualquier motivo.

TITULO SEPTIMO DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ELECTRICOS Y OTROS

CAPITULO PRIMERO DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

ARTÍCULO 88.

1. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican por su capacidad de carga y por el uso al que estén destinados.

ARTÍCULO 89.

1. Serán vehículos de transporte de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas.

ARTÍCULO 90.

1. Serán considerados vehículos de transporte de carga pesada, aquellos cuya capacidad de carga sea

mayor a tres toneladas, incluyendo a los que transporten materiales peligrosos cualquiera que sea su capacidad.

ARTÍCULO 91.

1. Por el uso o destino del vehículo, estos pueden ser de particulares o del transporte colectivo o especial; relacionando a estos dos últimos casos, con el servicio público de pasajeros.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ACCESORIOS NECESARIOS EN VEHICULOS Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 92.

1. Los vehículos que circulen dentro del Municipio de Xaltocan, deberán contar con el siguiente equipo de seguridad y accesorios:

92.1.1 Cinturón de seguridad.

92.1.2 Faros delanteros de luz blanca, con el respectivo cambio de alta y baja.

92.1.3 Luces que indiquen el frenado del vehículo colocadas en la parte posterior.

92.1.4 Luces direccionales y de destello intermitente, delanteras y traseras.

92.1.5 Cuartos delanteros de color blanco o amarillo y traseros de color rojo.

92.1.6 Luz blanca trasera que indique que el vehículo va en reversa.

92.1.7 Luz que ilumine la placa posterior.

92.1.8 Estar provisto de claxon.

92.1.9 Velocímetro en buen estado con foco de iluminación nocturna.

92.1.10 Doble sistema de frenado, de pie y manual.

92.1.11 Dos limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.

92.1.12 Tener espejo o espejos retrovisores, que le permita al conductor observar la circulación.

92.1.13 Los vehículos automotores destinados al servicio de carga en general, o al servicio de pasajeros, contarán con dos espejos retrovisores a los lados derecho e izquierdo de la cabina.

92.1.14 Silenciador en buen estado.

92.1.15 Señalamientos preventivos para casos de emergencia.

ARTÍCULO 93.

1. Los vehículos no podrán portar en el parabrisas y ventanillas rótulos, carteles u otro tipo de objetos opacos, que obstruyan la visibilidad.

ARTÍCULO 94.

1. Ningún vehículo podrá tener los cristales polarizados, a excepción de aquellos que por origen de fabricación estén reglamentados por la Autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 95.

1. Las calcomanías de circulación, tenencia y verificación, deberán ser colocadas en lugares que no impidan la visibilidad del conductor.

ARTICULO 96.

1. Los vehículos escolares deberán contar:

96.1.1 Con la autorización correspondiente para realizar el servicio respectivo.

96.1.2 Con la rotulación indispensable de: transporte escolar, precaución y paradas continuas.

ARTÍCULO 97.

1. Queda prohibido que en los vehículos particulares y de servicio público se instalen torretas, faros rojos o blancos a excepción de los normales, y accesorios que sean de luz exclusiva de los vehículos destinados a proporcionar seguridad y auxilio público, las sirenas son de uso exclusivo de éstos últimos.

ARTÍCULO 98.

1. Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas.

ARTÍCULO 99.

1. Los vehículos contarán con su juego de llantas en buen estado y además con la llanta de refacción necesaria.

ARTÍCULO 100.

1. Todo vehículo contará con herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas.

ARTÍCULO 101.

1. Todo vehículo automotor destinado al transporte de carga contará en su caso con cubre llantas en la parte posterior, así como los guardafangos respectivos.

ARTÍCULO 102.

1. Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

102.1.1 En la parte delantera un faro de luz blanca con cambios de alta y baja.

102.1.2 En la parte posterior dos calaveras o lámparas de luz roja o reflejantes.

102.1.3 Un juego de lámparas delanteras y traseras con luz ámbar, que utilizarán como direccionales.

ARTÍCULO 104.

1. A fin de verificar que los responsables o propietarios de los vehículos automotores, cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, instrumentará los dispositivos de revista que considere necesarios.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL
CONTROL DE TRANSITO**

**SUB CAPITULO I
DE LOS AGENTES DE TRANSITO**

ARTÍCULO 105.

1. Los Agentes de Tránsito dirigirán el paso de vehículos desde un lugar totalmente visible, mediante posiciones, ademanes y toques

reglamentarios de silbato, tomando como regla las siguientes posiciones:

105.1.1 Alto.- Cuando el frente o la espalda del Agente de Tránsito estén hacia los vehículos en una vía, los conductores en este caso deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de ésta, deberán de hacerlo antes de entrar en el crucero.

105.1.2 Siga.- Cuando alguno de los costados del Agente de Tránsito, estén orientados hacia los vehículos de una misma vía, los conductores en este caso, podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición expresa, o a la izquierda en vías de un solo sentido si esto último está permitido.

105.1.3 Preventiva.- Cuando el Agente de Tránsito se encuentra en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambas si ésta corre en los dos sentidos, debiendo los conductores tomar sus precauciones, porque es el momento en que está por realizarse el cambio de siga a alto.

105.1.3.1 Cuando el Agente de Tránsito realice la señal de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se les dirige la primera señal detendrán la marcha, y a los que se dirige la segunda señal podrán continuar con el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

105.1.4 Alto General.- Cuando el Agente de Tránsito levanta el brazo derecho en posición vertical, en este momento los conductores detendrán la marcha inmediatamente por ser una indicación de emergencia o de necesaria protección.

ARTÍCULO 106.

1. Al hacer todas las señales de tránsito a que se refiere el Artículo inmediato anterior, los Agentes de Tránsito realizarán toques de silbato de la forma siguiente:

106.1.1 Alto - un toque corto.

106.1.2 Siga.- dos toques cortos.

106.1.3 Alto General.- un toque largo.

ARTÍCULO 107.

1. Los Agentes de Tránsito por las noches contarán con el equipo adecuado que facilite la visibilidad de ellos y de las señales que indiquen.

ARTÍCULO 108.

1. Es obligación de los Agentes de Tránsito permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de precaución conducentes.

SUB CAPITULO II DE LOS SEMAFOROS

ARTÍCULO 109.

1. Los conductores de vehículos automotores, eléctricos, motocicletas, bicicletas y bici taxis, deberán observar las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

109.1.1 Ante una indicación con luz verde, los conductores podrán avanzar con sus vehículos, y en el caso de dar vuelta permitida concederán el paso a los peatones.

109.1.2 De existir una señal de flecha verde, ya sea sola o combinada con otra de otro color, los conductores podrán avanzar obedeciendo el movimiento señalado.

109.1.3 Ante una indicación en el semáforo en color ámbar, los conductores deberán abstenerse de realizar algún movimiento de siga, y en todo caso tomarán las precauciones debidas.

109.1.4 Frente a una indicación roja los conductores detendrán totalmente la marcha de su vehículo, esto en la línea marcada sobre la superficie del pavimento, de no existir esta indicación, se detendrán antes de entrar en dicha zona que es la protección a los peatones.

109.1.5 Cuando en un semáforo se emiten destellos de luz en color rojo, los conductores detendrán sus vehículos en la línea de alto

marcada sobre la superficie del arroyo o en la zona de protección a peatones y reanudarán su marcha una vez que se hayan asegurado que no existe peligro para terceros.

109.1.6 Si en un semáforo se emite luz ámbar en forma intermitente, los conductores de vehículos disminuirán la velocidad pudiendo avanzar y atravesar la intersección, tomando todas las precauciones necesarias.

109.1.7 En los cruces de Ferrocarril, los conductores de vehículos y los peatones obedecerán los semáforos, barreras y campanas.

ARTÍCULO 110.

1. Para regularizar el tránsito en el Municipio, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito utilizará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo.

ARTÍCULO 111.

1. Las personas que realicen obras en la vía pública, instalarán dispositivos auxiliares para el control y prevención del tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia.

SUB CAPITULO III DE LA CLASIFICACION DE LAS SEÑALES DE TRANSITO

ARTÍCULO 112.

1. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, las que se señalarán con exactitud en el manual de operaciones que para el efecto emita la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, explicándose de la siguiente manera:

112.1.1 Son señales preventivas, las que previenen la existencia de un peligro, o el cambio de circulación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar todas las precauciones posibles, estas señales estarán pintadas en letras negras con fondo de color amarillo.

112.1.2 Son señales restrictivas, las que indican limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito, estarán representadas por medio de textos y símbolos o ambos; estas señales tendrán un fondo color blanco con caracteres en color rojo y negro, exceptuando las de alto que tendrán el fondo color rojo y el texto color blanco.

112.1.3 Son señales informativas, las que sirven de guía para poder localizar e identificar calles, carreteras, nombres de población, lugares de interés turístico e histórico y servicios existentes; tendrán un fondo de color blanco o verde las señales que indiquen un destino o identificación, y tendrán fondo color azul las que indiquen la existencia de lugares de interés turístico e histórico, así como la existencia de un servicio.

CAPITULO CUARTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

ARTICULO 113.

1. Todo conductor de vehículo debe obtener y llevar consigo la licencia o permiso que le autorice operar un vehículo.

ARTÍCULO 114.

1. Las licencias y permisos expedidos por las autoridades facultadas para ello serán: Nacionales o Federales, del Estado y de otro País, las que surtirán efecto en el Municipio de Xaltocan en el tiempo de su vigencia, y para el tipo de vehículos para el que fueron otorgadas.

TITULO OCTAVO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPITULO PRIMERO DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE PASAJE Y PARADAS AUTORIZADAS

ARTÍCULO 115.

1. El ascenso y descenso de pasaje en la vía pública, se hará dentro de la zona que indique la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en el manual de

operaciones, misma que estará libre de toda obstrucción de vehículos u objetos.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ITINERARIOS

ARTÍCULO 116.

1. Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado para que realicen recorridos dentro del Municipio de Xaltocan para el transporte de pasajeros, serán determinados por el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 117.

1. Una vez determinado el itinerario que corresponda a una concesión de transporte de pasajeros, ésta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios.

CAPITULO TERCERO DE LAS TERMINALES O CENTRALES

ARTÍCULO 118.

1. Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como origen el Municipio de Xaltocan, están obligados a contar con terminales o centrales; en forma, extensión, especificaciones y términos, que determine el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 119.

1. Los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros que tengan como destino el Municipio de Xaltocan, están obligados a cumplir con los lineamientos otorgados en su concesión.

ARTÍCULO 120.

1. Todo concesionario del servicio público estatal que tenga en su itinerario como destino esta Ciudad, deberá de sujetarse al recorrido continuo autorizado por el H. Ayuntamiento, sin realizar base o terminal en la calle o vía pública.

ARTÍCULO 121.

1. Los concesionarios del servicio público estatal que tengan como destino el Municipio de Xaltocan, podrán gestionar ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito si así les es conveniente, la autorización para contar con un lugar cerrado como su central o terminal, reuniendo los requisitos señalados siempre y cuando no afecten la vialidad en las calles y avenidas.

ARTÍCULO 121.

1. La prestación del servicio de taxi que circulen dentro del Municipio de Xaltocan, se deberá sujetar a los lineamientos que para el efecto establezca el Honorable Ayuntamiento, quedando a cargo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad el cumplimiento y observación de lo señalado en este Artículo.

CAPITULO CUARTO DERECHOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 122.

1. Los vehículos concesionados para el servicio de transporte de pasajeros, deberán efectuar los ascensos y descensos junto a la acera derecha de la vía pública y en las paradas previamente autorizadas en el manual de operaciones.

ARTICULO 123.

1. Sólo el Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad mediante acuerdo o por emergencia, podrá alterar la circulación u horario del servicio de transporte de pasajeros.

CAPITULO QUINTO OBLIGACIONES AL TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 124.

1. Los conductores de vehículos autorizados para realizar el servicio de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

124.1.1 Estacionarse para realizar el ascenso y descenso de pasaje en las zonas previamente

señaladas.

124.1.2 No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en la vía pública.

124.1.3 Mantener limpias las áreas destinadas a su terminal o central.

124.1.4 Ser cortés, atento y educado con el usuario y peatones.

124.1.5 Respetar los horarios, tiempos de salida y retorno autorizados, conforme a bitácora interna.

124.1.6 Dar aviso por escrito con toda oportunidad al H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad así como a los usuarios, mediante los medios de difusión cuando tenga la necesidad de suspender el servicio ya sea en forma temporal o definitiva.

124.1.7 Proporcionar el servicio sólo con permiso o concesión autorizada.

124.1.8 El conductor deberá contar con licencia de chofer de servicio público vigente.

CAPITULO SEXTO. TRANSPORTE DE ESCOLARES

ARTÍCULO 125.

1. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad dictará disposiciones especiales a través del manual de operaciones, relativas a: horarios, circulación, seguridad y revisión de los transportes escolares, así como de los derechos y obligaciones de los propietarios y conductores de dichos vehículos.

TITULO NOVENO DEL TRANSPORTE DE CARGA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 126.

1. El H. Ayuntamiento de Xaltocan por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito

establecerá las rutas destinadas a regular el tránsito de transporte de carga.

ARTÍCULO 127.

1. El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad autorizará la realización de maniobras de carga y descarga en la vía pública, tomando en cuenta la naturaleza de la misma, su peso y dimensiones, así mismo determinará los horarios correspondientes.

ARTÍCULO 128.

1. El H. Ayuntamiento autorizará y destinará los lugares que siendo propiedad del Municipio, se concedan para proporcionar auxilio en la realización de maniobras de carga y descarga.

ARTÍCULO 129.

1. No podrán transitar por la vía pública, vehículos cuya carga tenga las siguientes características:

129.1.1 Que sobresalga de la parte delantera del vehículo o de las laterales fuera de lo permisible.

129.1.2 Que sobresalga la parte posterior del vehículo de su carrocería normal.

129.1.3 Que ponga en peligro a las personas que manejen la carga.

129.1.4 Cuando la carga pretenda ser arrastrada sobre la vía pública.

129.1.5 Que estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

129.1.6 Que oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, los laterales, interiores y/o sus placas de circulación.

129.1.7 Que su carga vaya descubierta siempre que se trate de materiales a granel.

129.1.8 Tratándose de tierra, arena o cualquier otro material similar, que su carga vaya descubierta y que no lleve el grado de humedad necesario que impida su esparcimiento.

129.1.9 Que las lonas y cables, no estén debidamente sujetos al vehículo y protegiendo la carga.

129.1.10 Que se derrame o tire cualquier tipo de carga en la vía pública.

129.1.11 Los vehículos que transporten materiales peligrosos sólo podrán hacerlo si cuentan con el permiso respectivo emitido por la Autoridad competente y en los horarios previamente autorizados por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 130.

1. Cuando se trate de vehículos que transporten combustible L.P. no podrán cargar **directamente de la pipa a otros vehículos en la vía pública.**

2. La carga se hará exclusivamente en los lugares autorizados para este fin.

ARTÍCULO 131.

1. Si la carga de un vehículo sobrepasa longitudinalmente, los límites tolerables, en su extremo posterior, además de tener que contar con la autorización correspondiente emitida por Autoridad competente, deberá fijar los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 132.

1. En el caso de los vehículos cuyo peso o dimensiones de la carga, excedan los límites establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte Federal, deberán contar con autorización expresa de la mencionada Secretaría en la que indique:

132.1.1 Que transportan, la ruta a seguir y el horario a cumplir.

ARTICULO 133.

1. Cuando el conductor de un vehículo por descuido o negligencia esparza, riegue o tire parte de la carga que transporta, el levantamiento de la misma y limpieza del lugar será por su cuenta independientemente del pago de los daños que ocasione a la vía pública y/o daños a terceros.

**CAPITULO SEGUNDO
TRANSPORTE DE CARGA LIGERA**

ARTÍCULO 134.

1. Serán considerados vehículos de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas de peso.

ARTICULO 135.

1. Los conductores de los vehículos a que se refiere este Capítulo, cuidarán que la carga que transporten no sobresalga lo largo del vehículo, de igual manera cuidarán que la carga no rebase el ancho y la altura permitidas.

ARTICULO 136.

1. Los vehículos de carga ligera de propiedad particular deberán tener rotulado el nombre de la persona o razón social a la que pertenecen, y si son vehículos propiedad de alguna empresa que se dedique al transporte de carga o de algún particular que tiene la concesión o permiso de proporcionar el servicio público de carga, contarán con el permiso correspondiente y además tendrán la obligación de rotular en las portezuelas del vehículo la razón social que los identifique.

ARTÍCULO 137.

1. Los conductores de vehículos destinados al transporte de carga ligera, deberán realizar las maniobras de carga y descarga cuidando que al momento de realizarla eviten estacionarse en doble fila o interrumpan el libre tránsito de vehículos y personas.

**CAPITULO TERCERO
TRANSPORTE DE CARGA PESADA**

ARTÍCULO 138.

1. Los vehículos clasificados como de carga pesada, sólo podrán transitar por la vía pública del Municipio en los horarios establecidos por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTICULO 139.

1. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga pesada, el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, y establecerá las rutas y horarios para la realización

de maniobras, así como las medidas de protección que deberán adoptarse contenidas en el manual de operaciones.

2. Los Agentes de Tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, asignándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

TITULO DECIMO DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA.

ARTÍCULO 140.

1. Se podrán estacionar vehículos en la vía pública siempre que no haya señalamiento que indique lo contrario.

ARTÍCULO 141.

1. Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

141.1.1 El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

141.1.2 En las zonas suburbanas, el vehículo se estacionará fuera de la superficie de rodamiento.

141.1.3 Si el vehículo queda estacionado en bajada, se accionará el freno de mano y las ruedas delanteras quedarán dirigidas hacia la guarnición de la acera.

141.1.4 Si el vehículo queda estacionado en subida, la rueda delantera se colocará en posición inversa, y si el peso del vehículo rebasare 3.5 toneladas se colocarán cuñas entre el piso y las ruedas traseras.

141.1.5 El estacionamiento en batería, se hará dirigiendo la rueda delantera hacia la guarnición dentro del cajón correspondiente si existe señalamiento expreso, salvo disposición en contra.

CAPITULO UNICO DE LAS PROHIBICIONES PARA ESTACIONAR VEHICULOS

ARTICULO 142.

1. No podrá estacionarse vehículo alguno, en

lugares en donde exista señalamiento expreso colocado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 143.

1. Los conductores que por causa de fuerza mayor detengan su vehículo en la superficie de rodamiento de una carretera local o dentro de la Ciudad, ocuparán el mínimo espacio de la superficie de rodamiento y deberán colocar las señales de advertencias necesarias y retirarlo lo más pronto posible.

ARTÍCULO 144.

1. Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

144.1.1 En aceras, andadores, camellones u otras vías que se encuentren reservadas a peatones.

144.1.2 En lugares que den origen a formar doble fila.

144.1.3 En el frente de una entrada o salida de vehículos, con excepción del local que ocupa su propio domicilio.

144.1.4 En todas las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.

144.1.5 En vías de circulación continua.

144.1.6 Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública y en el interior de un túnel o paso a desnivel.

144.1.7 A menos de diez metros de un cruce de ferrocarril.

144.1.8 En carreteras de dos carriles y doble sentido de circulación, en forma paralela y obstruyendo la circulación.

144.1.9 Cerca de una curva o cima sin visibilidad.

144.1.10 En áreas destinadas al cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.

144.1.11 En las zonas autorizadas para las maniobras de carga y descarga.

144.1.12 En sentido contrario.

144.1.13 Frente a las entradas y salidas de instituciones de salud y bancarias.

144.1.14 Frente a cualquier toma de agua para bomberos.

144.1.15 Frente a las rampas destinadas a la circulación de discapacitados.

144.1.16 En la vía pública que tenga señalamiento expreso de no estacionarse.

144.1.17 Frente o a los lados de las entradas o salidas de talleres de reparación mecánica, eléctrica y diésel.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

ARTÍCULO 145.

1. El presente Título regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 146.

1. El Agente de Tránsito solicitará al conductor o conductores participantes en un accidente de tránsito, la documentación necesaria de sus vehículos así como la licencia de conducir, ordenando la inmovilización de las unidades en tanto se recaban los datos necesarios de acuerdo al manual de operaciones.

ARTÍCULO 147.

1. Los conductores de vehículos y personas que estén implicados en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar del siniestro hasta la llegada de la Autoridad competente, para proceder de la siguiente manera:

147.1.1 En caso de no contar con atención médica inmediata, los implicados podrán desplazar a los lesionados siempre que ésta sea la única forma de prestarles auxilio oportuno, evitando que se agrave su estado de salud.

147.1.2 En caso de personas fallecidas, no podrán moverse los cuerpos hasta que el Ministerio Público lo determine.

147.1.3 Proceder a colocar los señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente.

147.1.4 Cooperar con la Autoridad que intervenga en el siniestro.

147.1.5 Retirar en el momento que les indique el Agente de Tránsito y/o el Ministerio Público los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública.

147.1.6 Proporcionar los informes que solicite la Autoridad competente sobre el accidente.

147.1.6 Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados tendrán la alternativa de llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, y de no lograrse dicho acuerdo serán turnados al juez calificador o en su caso serán puestos a disposición del Ministerio Público, según proceda.

ARTÍCULO 148.

1. Los conductores de otros vehículos y personas que pasen por el lugar del accidente, deberán continuar su marcha para no entorpecer las labores de la Autoridad, a menos que estas últimas soliciten su colaboración o sean familiares de los implicados en dicho accidente.

ARTÍCULO 149.

1. Los conductores de vehículos implicados en un accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, procederán de la manera siguiente:

149.1.1 Detener los vehículos en el lugar del accidente o lo más cerca posible si obstruyen totalmente la vía pública.

149.1.2 Permanecer en el mismo sitio hasta que la Autoridad competente tenga conocimiento de los hechos.

149.1.3 Los conductores de vehículos accidentados están obligados a dar aviso de inmediato de lo sucedido a la Autoridad competente.

149.1.4 Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del

Municipio, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad lo hará del conocimiento de las dependencias respectivas para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 150.

1. Quienes participen en un accidente, y sin que resulte un riesgo a su integridad física recogerán las partes o cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si esto implica riesgo a terceros.

ARTICULO 151.

1. Cuando derivado de un accidente de tránsito sea necesario retirar de la circulación un vehículo, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, representada por el oficial o agente de tránsito que conozca del accidente, determinará qué servicio de grúa autorizado se aboque a la maniobra de referencia, hecha la excepción cuando sólo resulten daños materiales en las unidades, y previo acuerdo o convenio de los propietarios de los vehículos elegirán el servicio de grúa para retirarlo inmediatamente del lugar de los hechos.

TITULO DECIMO SEGUNDO EDUCACION VIAL

ARTICULO 152.

1. Con el objeto de orientar a los peatones, conductores y pasajeros de vehículos acerca de la forma de transitar en la vía pública de este Municipio, el Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Seguridad Pública, y Vialidad deberá establecer programas de educación vial y la divulgación general del presente Reglamento.

2. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad realizará la preparación especial del personal capacitado para dictar conferencias en escuelas, institutos y lugares donde acuda la ciudadanía, con el propósito de orientarla a que cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

TITULO DECIMO TERCERO DE LA DETENCION ADMINISTRATIVA, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO DETENCION ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 153.

1. Se podrá detener a las personas y en su caso a los vehículos por lo siguiente:

153.1.1 Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante delito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.

153.1.2 Cuando un vehículo haya participado en un accidente de tránsito y éste deba consignarse ante la Autoridad correspondiente.

153.1.3 Que al conducir un vehículo se dañen señales de comunicaciones propiedad Municipal, Estatal y/o Federal.

153.1.4 Al peatón que dañe intencionalmente señales de tránsito y propiedades del Municipio, consignándolo ante las Autoridades correspondientes inmediatamente.

153.1.5 Los choferes del servicio público o usuarios que afecten los derechos de terceros, serán detenidos y puestos a disposición de la Autoridad correspondiente inmediatamente.

153.1.6 Todos los vehículos que infrinjan alguna de las causas que marca el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 154.

1. El presente Reglamento incluye una tabla de sanciones por faltas, la cual está contenida en la parte final y forma parte del mismo.

ARTÍCULO 155.

1. Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento las hará constar el Agente de Policía en la boleta de infracción correspondiente, en la que se indicará el motivo de la infracción, el día, la hora, el lugar y otras circunstancias del caso que ayuden a aclarar los conceptos, anotando en la misma boleta la documentación que se reciba en garantía,

canalizando dos copias de la misma a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, y el original será entregada al infractor quien se presentará ante el juez calificador o juez municipal en turno quien con criterio evaluará dicha infracción para el pago correspondiente.

CAPITULO TERCERO DE LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS

ARTÍCULO 156.

1. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días de Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el Municipio, que indique el tabulador que se anexa al final y que forma parte del presente Reglamento.

TITULO DECIMO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 157.

1. Los particulares afectados por la aplicación del presente Reglamento podrán inconformarse en contra de los hechos u omisiones asentados en la boleta de infracción, quienes podrán impugnarla mediante el presente recurso de acuerdo al siguiente procedimiento:

157.1.1 Podrá inconformarse solo por escrito el particular directamente afectado o su representante legal ante el Síndico Municipal.

157.1.2 Son causas de impugnación las siguientes:

157.1.2.1 Falta de fundamentación legal en el hecho que se atribuye al infractor.

157.1.2.2 Ausencia de motivo o causa por la que se levanta dicha infracción.

157.1.3 Al presentar el recurso de inconformidad el recurrente otorgará un depósito económico equivalente al 50% del importe de la infracción impugnada, anexando la boleta de infracción correspondiente,

ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, excepto la confesional y la declaración de partes, salvo que éstas tengan relación directa o conexas con los hechos que motivaron la boleta de infracción que se impugna.

157.1.4 Una vez recibidas las pruebas, el Síndico Municipal asistido de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, en un término de tres días resolverá sobre la procedencia o improcedencia del recurso de inconformidad, y determinará si se revoca, modifica o confirma la infracción asentada en la boleta correspondiente en contra del particular afectado, quedando en firme dicha resolución la que estará a disposición del interesado o de su representante en la oficina del Síndico Municipal.

2. Contra la resolución de improcedencia del recurso de inconformidad no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 158.

1. Para efectos de la calificación de las infracciones asentadas en la boleta respectiva, se procederá de la siguiente forma:

158.1.1 Se reducirá el 50% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de diez días a partir de la fecha de su elaboración o bien a partir de la fecha de la determinación en caso de interponer el recurso de inconformidad.

158.1.2 Se reducirá el 25% del monto de la infracción si el pago se efectúa antes de veinte días a partir de la fecha de su elaboración o bien a partir de la fecha de la resolución en caso de interponer el recurso de inconformidad.

158.1.3 En todos los casos después de treinta días a partir de la fecha de la elaboración de la boleta de infracción, o bien a partir de la fecha de la resolución en caso de interponer el recurso de inconformidad, dichas infracciones no pagadas se remitirán a la Tesorería del Honorable Ayuntamiento de Xaltocan con la documentación necesaria, para que proceda a hacerla efectiva conforme a los medios económicos coactivos que le faculta la Ley.

TABULADOR DE SANCIONES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA y VIALIDAD.

| CLASIFICACION | IMPORTE | | | ARTÍCULOS APLICABLES |
|--|---------|---------|---------|--------------------------|
| TRANSPORTE PÚBLICO | 4 DIAS | 10 DIAS | 10 DIAS | |
| 1.- Por no cubrir sus itinerarios. | | X | | 116 117 |
| 2.- Por hacer servicio público sin concesión autorizado. | | X | | 119 120 |
| 3.-Por realizar ascensos y descensos de pasaje en lugares no autorizados y/o prohibidos. | X | | | 120 122 |
| 4.-Por obstruir el tráfico sin justificación legal. | X | | | 86.1.12 |
| CLASIFICACION | IMPORTE | | | ARTÍCULOS APLICABLES |
| TRANSPORTE ESCOLAR | 4 DIAS | 8 DIAS | 10 DIAS | |
| 1.- Por transitar sin autorización legal. | X | | | 96.1.1 |
| 2.- Por circular con exceso de velocidad | | | X | 86.1.4 |
| 3.- Por conducir sin precaución alguna y causar algún percance. | | | X | 86.1.16 |
| CLASIFICACION | IMPORTE | | | ARTÍCULOS APLICABLES |
| MOTOCICLISTAS | 1 DIA | 3 DIAS | 5 DIAS | |
| 1.- Por circular el conductor y/o acompañante (s), sin el casco protector. | X | | | 81.1.7 |
| 2.- Por circular en sentido contrario. | | X | | 81.1.3 |
| 3.- Por transitar sobre banquetas o áreas reservadas ha: peatones, discapacitados, u otros vehículos exclusivos. | | X | | 84.1.3 |
| 4.- Por conducir menor de 14 años. | | | X | 84.1.5 |
| 5.- Por conducir en forma peligrosa y/o negligente y/o zigzagueando | | | X | 84.1.6 |
| 6.- Por circular sin placa de circulación y/o sin licencia. | | X | | 84.1.4 |
| 7.- Por carecer o no funcionar su faro principal y/o luces intermitentes y/o de señalamiento. | | X | | 81.1.11 81.1.6 |
| 8.- Por carecer de los reflejantes necesarios | | X | | 81.1.6 |
| CLASIFICACION | IMPORTE | | | ARTÍCULOS APLICABLES |
| DE LOS CONDUCTORES EN GENERAL | 4 DIAS | 8 DIAS | 10 DIAS | |
| 1.- Por no hacer alto total en cruceros y avenidas | X | | | 63 |
| 2.- Por no respetar las señales de alto y preventivas de los semáforos y/o de los agentes de tránsito. | X | | | 86.1.4 |
| 3.- Por no respetar los límites de velocidad. | | X | | 86.1.4 |
| 4.- Por no poner a funcionar sus intermitentes cuando se realice ascenso y descenso de personas. | X | | | 86.1.6 |
| 5.- Por conducir llevando bultos o personas entre sus brazos. | X | | | 86.1.7 |
| 6.- Por transitar con las puertas abiertas y/o mal cerradas. | X | | | 86.1.9 |
| 7.- Por estacionarse en lugares no permitidos o doble fila | X | | | 137 |
| 8.- Por circular sin placa, sin tarjeta y/o sin licencia de Conducir. | X | | | 84.1.4 114 124.1.8 |
| 9.- Por no respetar las marchas de contingentes en la vía pública. | X | | | 56 |

| | | | | |
|--|----------------|----------------|----------------|------------------------------|
| 10.- Por no hacer alto total antes del cruce de las vías del ferrocarril. | | X | | 86.1.18 |
| 11.- Por sobre cupo de pasaje. | | X | | 87.1.2 |
| 12.- Por hacer servicio de transporte no autorizado. | | | X | 126 |
| 13.- Por abastecerse de combustible con el motor encendido y/o con pasaje a bordo en el caso de servicio público. | | X | | 87.1.3 |
| 14.- Por realizar cualquier tipo de competencias en la vía pública con vehículos automotores, sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. | | X | | 87.1.4 |
| 15.- Por circular en sentido contrario o invadir carril. | | X | | 87.1.5 |
| 16.- Por no respetar las señales de tránsito. | X | | | 112 |
| 17.- Por el uso indiscriminado del claxon sin motivo. | X | | | 87.1.13 |
| 18.- Por transitar con cristales polarizados y/u opacos y/u otro tipo de objeto que destruya la visibilidad. | | | X | 94 |
| 19.- Por usar torretas y/o sirenas exclusivos de auxilio, en vehículos particulares sin la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. | | X | | 97 |
| 20.- Por no usar el cinturón de seguridad. | X | | | 86.1.19 |
| 21.- Por circular con niño (s), en el asiento delantero. | X | | | 86.1.20 |
| 22.- Por conducir bajo efectos de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas. | | | X | 87.1.10 |
| 23.-Por ocasionar accidente vial. | | | X | 87.1.12 86.1.6 86.1.16 |
| 24.-Por retirar el vehículo del lugar del accidente sin previa intervención de la autoridad competente. | | | X | 147 |
| CLASIFICACION | IMPORTE | | | |
| TRANSPORTE DE CARGA | 4 DIAS | 10 DIAS | 10 DIAS | ARTÍCULOS APLICABLES |
| 1.- Por infringir horario y/o espacios de carga y descarga. | X | | | 128 |
| 2.- Por llevar sobrecarga y/o exceso de dimensiones y/o carga descubierta, sin autorización legal. | X | | | 132 |
| 3.- Por no sujetar debidamente lonas y/o cables que cubran y protejan la carga. | | X | | 129.1.9 |
| 4.- Por derramar en vía pública material propio de la carga, que causen molestias y/o dañen la vía pública y/o dañen propiedad de terceros. | X | | | 129.1.10 |
| 5.- Por no llevar rotulado en las portezuelas, el nombre o razón social de la persona a quien pertenece la unidad. | X | | | 136 |
| 6.- Por cerrar la circulación sin autorización para realizar maniobras de carga y descarga. | X | | | 137 |

TODAS LAS SANCIONES ENUNCIADAS ESTAN CONSIDERADAS EN DIAS UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) DE LA ZONA A LA QUE CORRESPONDA EL ESTADO DE TLAXCALA.

CUANDO EL INFRACTOR TRANSGREDA DISTINTAS SANCIONES DE LA PRESENTE TABLA, CON UNA O CON DIVERSAS ACCIONES, PODRAN ACUMULARSE LAS SANCIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO EXCEDA AL EQUIVALENTE DE 45 DIAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) DE LA ZONA A LA QUE CORRESPONDA EL ESTADO DE TLAXCALA.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los diez días naturales posteriores al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para efectos de difusión entre la población del Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los cinco días posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, se deberá instalar formalmente el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Xaltocan a convocatoria del Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Xaltocan es la encargada de expedir los manuales de operaciones que sean necesarios.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *